

No. Radicado: 08SE202474110000004809
Fecha: 2024-02-29 11:14:18 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202474110000004809

Bogotá, D.C.

Señor (a)
INDUTRASFORM SAS
Av Carrera 68 # 4b - 66
Ciudad



A V I S O

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **INDUTRASFORM SAS**, mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2023 con radicado de salida **número 4809**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 5100 del 11/29/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 6 (seis) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente

JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Radicación: 05EE2021741100000028048
Querellante: LUIS FELIPE VARELA VARON
Querellado: INDUTRASFORM SAS

RESOLUCIÓN No. 5100 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2011-3, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del radicado No. **05EE2021741100000028048**, del 10 de agosto del 2021, ID **14953595**, el señor, **LUIS FELIPE VARELA VARON**, con **CC 1007578607** instauró queja en contra de: **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, por presunta violación a la norma laboral, soportado en un seis (6) folios.

(...) " Buenos tardes señores ministerio de trabajo mi nombre es Luis Felipe Varela varón c.c 1007578607 el motivo por el cual escribo es para pedirle una ayuda con la empresa industransform s.a la cual preste servicio desde 15 de febrero de 2021 hasta el 2 de julio de 2021 por la cual me retiré por que me di por enterado que no me estaban cotizando al fondo de pensión ni caja de compensación ni EPS y descontaba lo de fondo de pensión salud y no lo cotizaban ahy está los comprobantes de que no me cotizaron nada más que 75 días y es la fecha y no me contestan llamo no contestan escribo no contestan por que aún no se me an pagado ni la liquidación ni prima de junio agradezco porfavor me ayuden mi número de teléfono es 3203553097" (folio 5)" (folio 1).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante AUTO 807 del 18 de octubre del 2022, se COMISIONO a la Dra. **EDNA CRISTIAN WALTEROS TARAZÓNA**, para asumir el conocimiento de la queja interpuesta por el señor **LUIS FELIPE VARELA VARON**, con **CC 1007578607**, en contra de **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, (folio 8)

2.2 Se hace la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), y se incorpora al expediente el certificado de existencia y representación legal de **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, para determinar datos de competencia, contacto y otros (folio 9 al 11).

2.3 Mediante correo electrónico gerente@indutrasform.com se **AVOCA** el conocimiento a **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, de la queja interpuesta por la señora **LUIS FELIPE VARELA VARON**, con **CC 1007578607**, y en consecuencia se requiere a la empresa para que aporte la siguiente documentación:

- Pronunciamiento claro y expreso sobre los hechos objeto de la querrela (adjunto queja)
- Copia de contrato de trabajo de **LUIS FELIPE VARELA VARON**

RESOLUCION No. 5100 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de afiliación y soporte de pago de al Sistema General de Seguridad Social de **LUIS FELIPE VARELA VARON**,
- Copia del desprendible de pago de **LUIS FELIPE VARELA VARON**
- Copia de desprendible de pago de prima correspondiente al periodo de enero a junio del 2021 de **LUIS FELIPE VARELA VARON**
- Copia desprendible de pago de la liquidación definitiva de **LUIS FELIPE VARELA VARÓN**
- Demas pruebas que dese hacer valer para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la queja. (folio 12).

2.4 Mediante correo electrónico varelavaronluisfelipe@gmail.com se comunica a **LUIS FELIPE VARELA VARON**, con **CC 1007578607**, la ASIGNACIÓN de Inspector de Trabajo, del radicado 28048, queja interpuesta en contra de **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, aunado se solicita informe el estado de la queja, si los hechos fueron superados, o por el contrario se ratifica en los mismos, de no dar respuesta se entenderá el desistimiento tácito contemplado en la Ley 1755 del 2015. (folio 13).

2.5 El día 17 agosto del 2023 se realiza visita de presencial de carácter especifica a la empresa **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, en la dirección Av. carrera 68 #4D – 4B en el lugar no funciona la empresa se adjunta acta de asistencia y registro fotográfico, (folios 14 al 17)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento

MJ

RESOLUCION No. 5100 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020, se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y se asignaron funciones al mismo.

RESOLUCION No. 5100 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Que mediante la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 se asignaron competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y derogó la Resolución 2143 de 2014.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

Que al presente acto administrativo le es aplicable el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO, debido a que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, por lo cual, este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a averiguación preliminar, lo cual se hace como sigue:

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la queja presentada por **LUIS FELIPE VARELA VARON**, con Radicado No. **05EE2021741100000028048**, del 10 de agosto del 2021, ID **14953595**, en contra de **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, el Despacho procedió a AVOCAR el conocimiento y en consecuencia se Requiere para que allegue documentación que ayude a esclarecer los hechos que dieron origen a la queja.

Respecto al querellante esta cartera ministerial, mediante correo electrónico varelavaronluisfelipe@gmail.com se solicita, a **LUIS FELIPE VARELA VARON**, informe si la empresa **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, realizo los pagos o en qué estado se encuentra la queja (folio 13), a la fecha no hay ningún pronunciamiento al respecto, por la parte actora; Aunado, la inspección de conocimiento en aras de verificar el estado de la queja, le llama al número de teléfono que apporto en la queja (3203553097), no es posible obtener respuesta, en varias oportunidades se marca este número sin lograr contacto.

De otra parte, la empresa **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, no ópera en la dirección que reporta en el RUES, Av. carrera 68 # 4B-66 en Bogotá D.C. en el lugar esta la empresa VEA & SIA LTDA, como se puede verificar en el registro fotográfico; Atiende la visita el señor **UNBERTO SILVA CC 19110890**, propietario del inmueble, quien refiere: la empresa por temas de pandemia cerro y entrego el local, no tienen conocimiento donde están, si volvieron abrir en otro punto, (folio 14 al 17), no da respuesta al correo electrónico gerente@indutransform.com de igual manera se llama al número de teléfono reportado en el RUES 3143707763, el numero siempre se va a buzón.

Y como quiera que el despacho no recibe respuesta del requerimiento del querellante, no comparece al despacho del ministerio de trabajo, no ha recibido ninguna otra actuación por parte del actor, se entiende que no tiene interés en continuar con la denuncia, por lo anterior se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos y comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o



RESOLUCION No. 5100 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa, **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, y ante la falta de interés para continuar con el trámite por parte del querellante, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora De Trabajo y Seguridad Social No 19, adscrita al Grupo De Prevención Inspección Y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa, **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

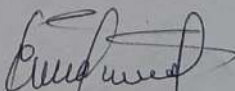
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la diligencia preliminar iniciada al Radicado No. **05EE2021741100000028048**, del 10 de agosto del 2021, ID **14953595**, presentada por **LUIS FELIPE VARELA VARON**, en contra de la empresa **INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante esta Inspección, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011. así:

QUERELLADO: INDUTRASFORM SAS NIT 900406757-5, Dirección: AV carrera 68 # 4B-66 Bogotá D.C.
correo electrónico: gerente@indutransform.com

QUERELLANTE: LUIS FELIPE VARELA VARON, Correo electrónico: varelavaronluisfelipe@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CRISTIAN WALTEROS TARAZONA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Edna W
Revisó: María L

